Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000109537890

CA Juzgado **6C**

Fecha de emisión de notificación: 08/julio/2026

Sr/a: ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, VANINA SOLEDAD RAGO, MARIA VICTORIA ARBIZU, ANA MARCELA FERIA MILAN

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 23243357284

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 1°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **83** / **2022** caratulado: **STORNI SZWED, FEDERICO c/ ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES s/DAÑOS Y PERJUICIOS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2026. VR

Fdo.: VANESA FLAVIA RODRIGUEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

83/2022

STORNI SZWED, FEDERICO c/ ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, fecha de firma digital.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Que, el 02/02/2022 se presenta el Sr. Federico Storni Szwed y promueve la presente demanda contra el Ente Nacional de Comunicaciones, a fin de obtener el cobro de la suma pesos dos millones trescientos catorce mil cuatrocientos noventa y nueve con noventa y cuatro centavos ($2.314.499,94) por despido con más intereses, gastos y costas presente proceso.

En virtud de ello, impugna la validez del Dictamen Jurídico emitido por el órgano jurídico de la demandada (IF-2020 -1226112-APN-DGAJR#ENACOM) y la Resolución RESOL-2020 -67-APN-ENACOM#JGM que dispuso el cese del actor respecto a la relación laboral que mantenía con el organismo demandado.

Para fundamentar su pretensión, manifiesta que fue contratado bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y no bajo el régimen del empleo público, circunstancia que se encuentra acreditada mediante los recibos de haberes emitidos durante toda la relación laboral, las constancias de alta y baja de AFIP y la documentación suscripta al momento de su ingreso.

En efecto, indica que de las constancias registrales de AFIP surge que el vínculo fue denunciado bajo la modalidad 008: “A tiempo completo indeterminado / Trabajo permanente”, lo que evidencia la voluntad del empleador de encuadrar la relación dentro del régimen previsto por la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, señala que si bien se desempeñó fuera de convenio colectivo, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la

#36156429#505561404#20260706174423561

Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/2006, resulta aplicable a los trabajadores dependientes de las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas en su ámbito de aplicación, entre las que se encuentra el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).

No obstante ello, detalla que el régimen jurídico específico bajo el cual fue contratado surge de manera expresa del Acta de Directorio N° 2 del ENACOM, de fecha 01/02/2016, dictada en el marco del tratamiento del Orden del Día establecido en el Acta N° 1.

Además, señala que en el Punto 2 del Orden del Día, titulado "Del Personal – Régimen Laboral", el Directorio resolvió por unanimidad que: "*el Ente Nacional de Comunicaciones funcionará bajo el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976), sus modificatorias y complementarias, bajo las modalidades que en la misma se establecen*", disposición que se encontraba vigente al momento de su contratación.

Precisa que la naturaleza laboral del vínculo también se desprende de otros elementos objetivos. Ello así, al momento del ingreso indica que se le requirió la documentación habitual exigida a todo trabajador dependiente, entre ella currículum vitae, DNI, constancia de CUIT, documentación del grupo familiar, certificados de nacimiento, títulos académicos y diversos formularios vinculados a una relación laboral regida por la LCT, tales como el Formulario 649 de AFIP, los Formularios PS 2.61 y PS 2.14 de ANSES relativos a asignaciones familiares, el Formulario PS 5.3 correspondiente a la declaración jurada del trabajador y su grupo familiar para el Seguro Nacional de Salud y la documentación relativa al Seguro de Vida Obligatorio.

Asimismo, refiere que debió someterse a los estudios preocupacionales correspondientes.

Detalla que dentro de los conceptos liquidados mensualmente figuraba el ítem "Reintegro Guardería" (Código 213 -09999), beneficio propio del régimen laboral común, circunstancia que refuerza el encuadramiento invocado.

#36156429#505561404#20260706174423561

En cuanto a la prestación de tareas, informa que ingresó el día 01/09/2016 a prestar servicios en el Ministerio de Educación de la Nación, desempeñándose como Jefe de Gabinete de Asesores de la Secretaría de Gestión Educativa.

Posteriormente, manifiesta que el 07/03/2018 fue transferido en forma directa al ENACOM, manteniéndose la continuidad del vínculo laboral.

Describe que en dicho organismo comenzó a desempeñarse inicialmente como Asesor del titular de la Jefatura de Gabinete dependiente del Directorio del ENACOM, en la Categoría Gerente (A) del Escalafón para el personal de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones, conforme lo dispuso la Resolución N° 2018-3438-APN-ENACOM, dictada el 27/04/2018, en el marco del Expediente EX-2018-13152303-APN-SDYME#ENACOM.

Posteriormente, puntualiza que el 12/07/2018 dejó de revestir en dicha categoría para pasar a desempeñar funciones de coordinación vinculadas a la atención y firma del despacho de los asuntos inherentes a la Coordinación General de Asuntos Ejecutivos.

Indica que el 17/08/2018 le fueron asignadas, con carácter excepcional y transitorio, la totalidad de las funciones y condiciones inherentes al cargo de Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, en virtud de la experiencia e idoneidad acreditadas para el desempeño de dichas funciones.

Luego, mediante presentación efectuada el 02/01/2020 renunció a las funciones excepcionales y transitorias que le habían sido asignadas conforme las Resoluciones N° 2018-4680-APN -ENACOM#MM y N° 2018-5000-APN-ENACOM#MM, con efectos retroactivos al 31/12/2019.

Posteriormente, informa que el 17/01/2020, el ENACOM dispuso limitar dicha asignación transitoria a partir del 02/01/2020, aclarando expresamente que tal limitación implicaba únicamente el cese de las funciones transitorias asignadas.

En virtud de ello, afirma que, desde el 02/01/2020 y hasta el 12/02/2020, fecha de su desvinculación definitiva, continuó desempeñando normalmente sus funciones habituales de

#36156429#505561404#20260706174423561

coordinación en la atención y firma del despacho de los asuntos inherentes a la Coordinación General de Asuntos Ejecutivos, circunstancia que surge de los propios recibos de haberes emitidos por la demandada.

Finalmente, señala que el 12/02/2020 fue despedido en forma directa mediante carta documento remitida por el ENACOM, invocándose una causal que se considera falsa y ajena al verdadero marco jurídico de la relación, con el objeto de excluir indebidamente la aplicación de las indemnizaciones previstas por la Ley de Contrato de Trabajo.

Precisa que la resolución que dispuso el cese fue la RESOL-2020-67-APN-ENACOM#JGM, dictada en el marco del Expediente EX-2020-12182463-APN-SDYME#ENACOM. Dicha resolución se sustentó en el Dictamen Jurídico IF-2020-1226112-APN -DGAJR#ENACOM, el cual invocó normativa anterior a la contratación del actor y omitió toda consideración respecto del Acta de Directorio N° 2 de fecha 01/02/2016, vigente al momento del ingreso y expresamente aplicable al personal contratado por el organismo bajo la órbita de la LCT.

Por tal motivo, impugna la validez del referido dictamen jurídico y, por consiguiente, de la resolución que dispuso el cese, por resultar contrarios a la normativa vigente aplicable al momento de la contratación y por desconocer la verdadera naturaleza laboral del vínculo existente entre las partes.

En relación con las condiciones de prestación de servicios, el actor manifiesta que desarrollaba sus tareas en la sede del ENACOM ubicada en la calle Perú N° 103, 4° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señala que las tareas realizadas fueron variando conforme las distintas funciones que le fueron asignadas a lo largo de la relación laboral, indicando que, desde el 02/01/2020 y hasta el 12/02/2020, se desempeñó en la coordinación del despacho administrativo, el seguimiento de actividades prioritarias

#36156429#505561404#20260706174423561

determinadas por el Directorio, la elaboración de informes e indicadores de control y la coordinación de las áreas ejecutivas del organismo.

Sostiene que cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, prestando servicios en las instalaciones del ENACOM y encontrándose sujeto a las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos, identificando como tales a la entonces Presidenta del organismo, Silvana Giudice, y a los Directores Heber Martínez, Alejandro Pereyra, Miguel Ángel Giubergia, Guillermo Jenefes, Agustín Garzón y Oscar Zabalaga.

Refiere que no disponía de autonomía para modificar sus días y horarios de trabajo, ni podía negarse a atender los requerimientos formulados por la demandada, siendo el ENACOM quien determinaba la remuneración mensual a percibir conforme al contrato suscripto.

Manifiesta que el pago de haberes se efectuaba mensualmente mediante depósito en una cuenta sueldo abierta por el propio organismo en el Banco Nación, identificada como Cuenta N° 00876540261019 y CBU N° 0110654730065402610197.

Indica que la remuneración se instrumentaba a través de recibos de sueldo mensuales emitidos conforme a las condiciones pactadas, afirmando que su mejor remuneración bruta fue la correspondiente al mes de septiembre de 2019, la cual ascendió a la suma de $237.590,11 y constituye la base de cálculo del reclamo indemnizatorio.

Asimismo, sostiene que recibía instrucciones administrativas y se encontraba sujeto al control de tareas por parte de la Presidenta del organismo y de los miembros del Directorio antes mencionados. En tal sentido, afirma que se encontraban presentes los elementos característicos de una relación laboral dependiente, destacando que cumplía horarios, registraba ingreso y egreso, debía justificar sus inasistencias por enfermedad, estaba sometido a un régimen disciplinario y percibía sus haberes mediante cuenta sueldo.

#36156429#505561404#20260706174423561

Invoca lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, señalando que la prestación personal de servicios bajo subordinación jurídica, económica y técnica configura un contrato de trabajo y que el hecho mismo de la prestación hace presumir la existencia de la relación laboral.

Agrega que otro elemento que, a su criterio, acredita la naturaleza del vínculo invocado es el Certificado de Trabajo expedido por el ENACOM con fecha 10/10/2019, suscripto por el Lic. Javier Tunica, perteneciente al área de Recursos Humanos, mediante el cual se certificó que el Sr. Federico Storni Szwed, DNI N° 32.996.123 y CUIL N° 20-32.996.123-1, prestaba servicios en dicho organismo desde el 07/03/2018 y continuaba haciéndolo por tiempo indeterminado bajo la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, revistiendo categoría Subsecretario y percibiendo una remuneración bruta mensual de $234.776,11 correspondiente a la liquidación del mes de septiembre de 2019, dejándose constancia, además, de que no registraba embargos ni inhibiciones.

En ese contexto, señala que existe una contradicción entre la documentación laboral emitida por el propio ENACOM y los argumentos posteriormente invocados para justificar su desvinculación, toda vez que, mientras sus registros y certificaciones daban cuenta de una relación por tiempo indeterminado regida por la Ley de Contrato de Trabajo, al momento del cese se pretendió desconocer dicho encuadramiento.

Respecto de la desvinculación, manifiesta que el día 12/02/2020 fue notificado mediante carta documento de su cese, fundado en la Resolución N° 2020-24-APN-ENACOM#JGM, cuyos argumentos se apoyaron en el Decreto N° 36/2019, que dispuso la revisión de los procesos concursales, designaciones y contrataciones de personal llevados a cabo durante los años anteriores.

Refiere que, según lo expresado en la comunicación extintiva, se sostuvo que las designaciones efectuadas sin concurso para cargos de conducción, funciones ejecutivas, directivas, jerárquicas o de gabinete carecían de estabilidad y podían cesar ante el cambio de autoridades, argumentándose además que tales

#36156429#505561404#20260706174423561

designaciones habían sido realizadas sin procesos formales de selección y sujetas a una condición resolutoria.

No obstante ello, sostiene que de la propia documentación acompañada surge que reunía las condiciones mínimas exigidas para el ingreso, que la Dirección General de Recursos Humanos analizó su perfil y aptitud física, que la contratación fue autorizada por las autoridades competentes y que la misma fue aprobada expresamente bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

En ese sentido, señala que mediante Acta N° 1 del Directorio del ENACOM, de fecha 05/01/2016, se delegaron en la Presidencia del organismo facultades para designar personal transitorio y contratado; que intervino la Dirección General de Recursos Humanos; que el Área Presupuesto informó la existencia de crédito suficiente; que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios; y que la contratación fue autorizada conforme al artículo 5° del Decreto N° 355/2017.

Agrega que se aprobó expresamente su contratación a partir del 07/03/2018 en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, con categoría Gerente (A) del escalafón para el personal de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones, como Asesor del titular de la Jefatura de Gabinete dependiente del Directorio del ENACOM, imputándose el gasto correspondiente a las partidas específicas del presupuesto del organismo.

Asimismo, manifiesta que el alta registral ante la AFIP correspondiente al año 2016 consignó la modalidad de contratación 008: “A tiempo completo indeterminado / Trabajo permanente”, circunstancia que invoca para sostener que no se trató de una designación transitoria.

Finalmente, señala que el propio ENACOM ha celebrado acuerdos extintivos en sede del SECLO con trabajadores contratados bajo la modalidad de la Ley de Contrato de Trabajo y destaca que, con posterioridad a su desvinculación, el organismo dictó la Resolución N° 2020-118-APN-ENACOM#JGM (Expediente EX-2020-12738398-APN-SDYME#ENACOM), mediante la cual

#36156429#505561404#20260706174423561

aprobó nuevas contrataciones bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, con intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios, la cual habría reiterado que, conforme el Acta de Directorio N° 2 del 01/02/2016, el ENACOM funciona bajo el régimen laboral establecido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Finalmente, practica liquidación en los términos de la LCT y Ley N° 25.323, ofrece prueba, efectúa Reserva de Caso de Federal, autoriza y funda en derecho.

II.- Que, el 03/05/2023 se presenta la accionada y contesta demanda solicitando el rechazo de la acción, con costas a la contraria.

En cuanto a los fundamentos desarrollados en el escrito de contestación de la demanda, luego de los reconocimientos expresos y las negativas correspondientes, describe los aspectos principales de su defensa tendiente a negar la pretensión de la parte actora.

En síntesis, la demandada sostiene que los hechos ocurrieron de manera diametralmente opuesta a la relatada por el actor, a quien atribuye haber efectuado una exposición sesgada con la finalidad de inducir a error al Tribunal.

En primer término, manifiesta que desconoce, por no constarle, si el actor prestó servicios en el ámbito del Ministerio de Educación y, en su caso, bajo qué condiciones lo habría hecho. Señala que ENACOM no mantuvo relación alguna con dicho Ministerio y que no puede afirmarse la existencia de un vínculo ininterrumpido desde el año 2016.

Destaca que el propio actor reconoció haber comenzado a prestar servicios en ENACOM el 07/03/2018 y que, al practicar la liquidación en su demanda, consignó una antigüedad de dos años, computada desde 2018 hasta 2020.

Asimismo, sostiene que el actor ocupó en todo momento un cargo político, tanto por la modalidad de su designación como por

#36156429#505561404#20260706174423561

la categoría escalafonaria que ostentó y por las autoridades de quienes recibía instrucciones, es decir, los integrantes del Directorio del organismo.

Agrega que la mera disconformidad del actor con la resolución que dispuso su desvinculación o la alegación genérica de invalidez de actos administrativos no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad que los ampara, en tanto no se habrían acreditado vicios concretos que justifiquen su nulidad.

Manifiesta que, tras la asunción presidencial del Ing. Mauricio Macri, las nuevas autoridades designadas al frente del ENACOM conformaron su propio equipo de trabajo, integrado por funcionarios de confianza política encargados de ejecutar las políticas de gestión impulsadas por dicha administración. En ese contexto ubica el ingreso del actor al organismo.

Refiere que, luego del proceso de reorganización derivado de la fusión de la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), el Directorio del nuevo organismo creó la estructura administrativa correspondiente e incorporó al actor como Asesor titular de la Jefatura de Gabinete dependiente del Directorio a partir del 07/03/2018.

Señala que desde su ingreso el actor revistió la categoría escalafonaria Gerente "A" del personal de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones, categoría correspondiente a cargos de conducción respecto de los cuales habría mediado una designación transitoria. En ese sentido, indica que mediante la Resolución RESOL -2018-3438-APN-ENACOM#MM, de fecha 27/04/2018, fue designado transitoriamente como Asesor.

Destaca que el actor no era un empleado común del organismo contratado bajo parámetros ordinarios ni sujeto al mismo régimen aplicable al personal de carrera, sino una persona incorporada para desempeñar funciones vinculadas a la conducción política del ente.

#36156429#505561404#20260706174423561

En relación con la revisión de las designaciones de funcionarios políticos, sostiene que, con posterioridad al recambio presidencial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 36/2019, de fecha 14/12/2019, mediante el cual se dispuso la revisión de los procesos concursales, de selección de personal, designaciones y contrataciones efectuadas durante los años anteriores, a fin de efectuar un control pormenorizado de legalidad respecto de la implementación del Decreto N° 788/2019, que instauró un nuevo régimen de Alta Dirección Pública.

Manifiesta que dicho decreto instruyó a las máximas autoridades de la Administración Pública Nacional a revisar los procesos previstos en sus artículos 4°, 5° y 7°, analizando especialmente el cumplimiento de los requisitos exigidos para los cargos involucrados, la valoración de antecedentes de los postulantes y las necesidades de servicio que justificaron las contrataciones.

Agrega que también se contempló la eventual existencia de vicios derivados de la falta de respaldo presupuestario suficiente para afrontar el gasto correspondiente.

Señala que, como consecuencia de esa revisión, y mediante el dictado de la RESOL-2020-24-APN-ENACOM#JGM, se concluyó que las designaciones efectuadas para cargos de carrera sin aplicación de mecanismos legales de selección no revestían carácter permanente ni generaban derechos a la denominada estabilidad impropia.

Afirma que en el ENACOM no se habían realizado concursos para cubrir diversos cargos de conducción, motivo por el cual resultó necesaria la revisión de todas aquellas designaciones destinadas a cubrir transitoriamente cargos correspondientes a planta permanente, funciones ejecutivas, directivas, de gabinete o de naturaleza política.

En cuanto a la remoción de funcionarios políticos, refiere que la Dirección General de Recursos Humanos verificó la existencia de designaciones transitorias y contrataciones vinculadas a la Alta Dirección Pública, comprendiendo categorías de Director, Subdirector y equivalentes a las letras A y A1 del escalafón del

#36156429#505561404#20260706174423561

organismo, cuyo ejercicio debía cesar juntamente con las funciones de las autoridades que habían efectuado dichas designaciones.

Sostiene que el actor ejerció funciones ejecutivas, directivas, jerárquicas y de gabinete sin haber accedido al cargo mediante mecanismos legales de selección, razón por la cual conocía y consentía el carácter provisional y carente de estabilidad de su designación.

Agrega que, conforme las características de las tareas desempeñadas y la naturaleza del cargo ocupado, se dispuso poner a disposición del actor únicamente la liquidación correspondiente a conceptos remunerativos no indemnizatorios, comprendiendo vacaciones no gozadas, aguinaldo proporcional y días trabajados hasta la fecha del cese, rechazando la procedencia de indemnizaciones derivadas de la Ley de Contrato de Trabajo.

Finalmente, manifiesta que, de acuerdo con el legajo acompañado, el actor fue inicialmente designado como Asesor y posteriormente como Subsecretario de la Coordinación General de Asuntos Ejecutivos del ENACOM.

Refiere que del currículum vitae presentado por el propio actor surgiría que posee únicamente el título de Licenciado en Comunicación Social y sostiene que no consta en su legajo capacitación específica ni experiencia previa vinculada con telecomunicaciones, mercado postal, satélites o tecnologías de la información, materias comprendidas dentro de las competencias del organismo.

A partir de ello, sostiene que su incorporación sólo puede explicarse por la voluntad política de las autoridades que lo designaron, razón por la cual ingresó directamente con categoría "A", primero como Asesor y luego como Subsecretario.

Señala que dicha voluntad política se materializó posteriormente en nuevas designaciones transitorias y destaca que el propio actor reconoció en su demanda que, sin haber atravesado procesos concursales, fue designado mediante la Resolución RESOL -2018-3438-APN-ENACOM#MM, del 27/04/2018, como Asesor, y mediante la Resolución RESOL-2018-4680-APN-ENACOM#MM,

#36156429#505561404#20260706174423561

del 12/07/2018, como Subsecretario de la Coordinación General de Asuntos Ejecutivos, desempeñando funciones vinculadas con la atención del despacho y la firma de asuntos inherentes a dicha Coordinación.

Por ello, concluye que el relato del actor resulta contrario a la realidad de los hechos, sosteniendo que no se trató de un empleado común despedido arbitrariamente, sino de un funcionario político designado transitoriamente para desempeñar funciones de alta dirección dentro de la Administración Pública y cuya desvinculación obedeció al cambio de gestión política.

III.- El 12/05/2023 se abre la causa a prueba y el 13/11/2025 se ponen los autos para alegar, la actora hizo uso de tal derecho con fecha 07/04/2026 y la demandada hizo lo mismo en la misma fecha.

Finalmente, se llaman los **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.**

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer término, cabe recordar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

II.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la prueba producida en autos que sustenta los argumentos de ambas partes.

Bajo esta perspectiva, de la documental acompañada en autos, tanto digital como físicamente surge:

a) Un Certificado laboral emitidos por Recursos Humanos de ENACOM de fecha 10/10/2019, el cual certifica que " *el Sr. Federico STORNI SZWED,* ***D.N.I.*** *N° 32.996.123 y* ***CUIL*** *N° 20 -32996123-1; presta servicios en este Ente Nacional de Comunicaciones; desde el día 07 de Marzo de 2018 y continua; actualmente por tiempo indeterminado bajo la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744; categoría Subsecretario; percibiendo un sueldo*

#36156429#505561404#20260706174423561

bruto mensual de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON ONCE CENTAVOS ($234 ,776,11) correspondiente a la liquidación del mes de Septiembre; dentro de la Coordinación General de Asuntos Ejecutivos".

b) Por **RESOL-2018-3438-APN-ENACOM#MM** del 27/04/2018 se aprueba el contrato del actor con el organismo demandado.

En cuanto a las condiciones de contratación, se realiza " *en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976), la Ley N° 25.164, los Decretos N° 214/2006, N° 267/15 y N°355/17 (...) a partir del día 7 de marzo de 2018 con la Categoría Gerente (A) del Escalafón para el personal de la ex COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, como* ***Asesor del titular de la Jefatura de Gabinete****, dependiente del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES*".

Asimismo, dispone que *"la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, a través de las áreas competentes, ha analizado el perfil del postulante conforme las acciones a ejecutar, proponiendo el ingreso con la Categoría Gerente (A), del escalafón de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones, y se ha expedido, mediante NO-2018-17389820-APN-ASEHSYMA#ENACOM, respecto de la aptitud física.*

También se indica, expresamente, que *"se verifica* ***la acreditación parcial*** *de las condiciones mínimas para el ingreso a la administración publica, contenidas en los incisos a) y c) del artículo 4° de la Ley N° 25.164, Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, y exigidas por el artículo 11, incisos a) y c) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Publica Nacional, homologado por Decreto N° 214/06*".

Por otro lado, se indica que por el Acta N° 1 del Directorio del ENACOM, de fecha 05/01/2016 acordó delegar en su Presidente diversas facultades con el objeto de un eficaz y expeditivo funcionamiento interno del Organismo, delegándose la facultad de designar personal transitorio y contratado y autorizar la designación

#36156429#505561404#20260706174423561

de Asesorías Técnicas, siendo además, quien ejerce la conducción técnica y administrativa del organismo.

Por último, se menciona que en el Acta N° 2 del Directorio de fecha 01/02/2016, por unanimidad se dejó determinó que el régimen laboral de aplicación es el establecido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias y complementarias.

c) La **RESOL-2018-4680-APN-ENACOM#MM** del 12/07/2018 que asigna "*la coordinación en lo que hace a la atención y firma del despacho de los asuntos inherentes al Coordinador General de Asuntos Ejecutivos a Dr. Federico STORNI SZWED (D.N.I. N° 32.996.123).*

Que por el Decreto 914/2016 se crearon en el Ámbito de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES los cargos de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTVOS y de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS y se designaron las personas que ocuparan los mismos.

Que ambos cargos han quedado vacantes tras la renuncia de quienes se desempeñaban en los mismos, conforme surge de la Resolución 457/17 del Ministerio de Modernización, la NO -2018-30230453- APNCGAE#ENACOM y el IF-2018-31400958 -APN#MM.

Que en razón de lo señalado, priorizando el normal desenvolvimiento de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de manera excepcional se entiende adecuado asignar la atención del despacho y firma de los asuntos inherentes al Coordinador General de Asuntos Técnicos a Dn. Jose Joaquin HIRSCHSON ALVAREZ PRADO (D.N.I. N° 13.631.061) y la atención del despacho y firma de los asuntos inherentes al Coordinador General de Asuntos Ejecutivos a Dn. Federico STORNI SZWED (D.N.I. N° 32.996.123); ello en virtud de la vasta experiencia y en consideración de la idoneidad para las funciones a desarrollar que cada uno de ellos ha acreditado.

Que la medida adoptada es de carácter estrictamente excepcional, transitorio y no implica para el organismo una mayor

#36156429#505561404#20260706174423561

erogación presupuestaria, solo tiene como finalidad permitir el normal desenvolvimiento del organismo, de acuerdo a lo establecido en Acta de DIRECTORIO N° 17, de fecha 17 de febrero de 2017".

d) La **RESOL-2018-5000-APN-ENACOM#MM** del 17/08/2018 que asigna *"la totalidad de las funciones y condiciones inherentes al cargo oportunamente creado de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS, al Lie. Federico STORNI SZWED (D.N.I. N° 32.996.123) en virtud de la vasta experiencia y en consideración de la idoneidad para las funciones a desarrollar que ha acreditado.*

Que, el cargo de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS ha quedado vacante tras la renuncia de quien se desempeñaba en el mismo, conforme la Nota NO-2018 -30230453-APNCGAE# ENACOM y el IF-2018-31400958.

Que, a través de RESOL-2018-4680-APN-ENACOM se resolvió asignar la coordinación, solo en lo que hace a la atención y firma del despacho de dicho cargo, no así la totalidad de sus funciones, al Lic. Federico STORNI SZWED (D.N.I. N° 32.996.123) respecto del cargo de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS.

(...) teniéndose en consideración la estructura organizativa de primer nivel operativo de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobada por Decisión Administrativa N° 682, de fecha 14 de julio de 2016, las dictadas en su consecuencia, las responsabilidades primarias y acciones de cada Dirección General y Dirección Nacional y las propias del Directorio, al igual que el procedimiento adoptado por el Directorio en el Acta N° 17, la totalidad de las funciones asignadas a dicho cargo resultan necesarias para no interferir en el normal desenvolvimiento del organismo.

Finalmente, en atención a dicha circunstancia, se consideró adecuado asignar la totalidad de la funciones y condiciones inherentes al cargo de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS.

#36156429#505561404#20260706174423561

f) La **NO-2020-00203323-APN-CGAE#ENACOM** del 02/01/2020 dirigida al DIRECTORIO DE ENACOM en la que el actor renuncia al cargo Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y funciones asignadas en virtud de la RESOL-2018-4680-APN -ENACOM#MM y RESOL-2018-5000-APN-ENACOM#MM, con efectos a partir del 31/12/2019, haciendo saber que la misma "*a lcanza a las funciones asignadas en las resoluciones mencionadas*".

g) La **RESOL-2020-1 -APN-ENACOM#JGM** del 17/01/2020 en la que se decide que "*A través de RESOL-2018-4680 -APN-ENACOM#MM y su complementaria RESOL-2018-5000 -APNENACOM#MM se asignaron, excepcional y transitoriamente, la totalidad de las funciones y condiciones inherentes al cargo de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, al Lic Federico STORNI SZWED (D.N.I. N° 32.996.123).*

LIMITASE, al 02 de enero de 2020, la asignación transitoria de la totalidad de las funciones y condiciones inherentes al cargo de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONE, al Lie. Federico STORNI SZWED (D.N.I. N° 32.996.123), la que fuera oportunamente resuelta a través del Articulo 1° de la RESOL-2018 -5000-APN-ENACOM#MM.

La limitación solo implica el cese en las funciones transitorias que le fueran asignadas".

h) El Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios del organismo **IF-2020-08828306-APN -DGAJR#ENACOM** del 07/02/2020 que indica: *"Vienen las presentes actuaciones (EX-2020-8711745 -APN-SDYME#ENACOM) a este Servicio Jurídico, a fin que tome debida intervención en orden a su competencia, y efectúe el correspondiente control de legalidad respecto del proyecto de resolución (glosado en orden 3 de las actuaciones electrónicas) por medio del cual se propicia desvincular a funcionarios, agentes y personal de gabinete que fuera designado de manera transitoria y sin estabilidad, a partir del día siguiente a la firma del proyecto en trato.*

#36156429#505561404#20260706174423561

Respecto a la normativa aplicable, menciona que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 se creó en el ámbito del ex Ministerio de Comunicaciones, el ENACOM como organismo autárquico y descentralizado, el que actúa como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, fusionando las autoridades de aplicación creadas por ambas leyes.

Asimismo, menciona el el Decreto N° 214/2006 que homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional y el Decreto N° 36/2019 que instruye a las autoridades del Autoridades Superiores de los organismos descentralizados de la APN a revisar procesos concursales y de selección de personal, a fin de analizar su legalidad y sobre todo, el cumplimiento de los requisitos para el cargo concursado.

Hace hincapié que por Acta N° 56 de fecha 30/01/2020 del Directorio del organismo, se acordó delegar a la Presidencia diversas facultades con el objeto de un eficaz funcionamiento interno del mismo, encontrándose comprendida, entre otras, la facultad de limitar servicios de personal.

A fin de dejar constancia sobre el documento que se procede a dictaminar, se informa que obra como orden N° 3 el proyecto de Acto Administrativo.

Desarrollada la normativa aplicable a la presente cuestión y con la limitación "ut supra" expuesta sobre el alcance del asesoramiento jurídico, esta Asesoría Letrada adelanta su opinión favorable a la continuación de la medida sometida a análisis.

La presente opinión, además tiene en cuenta la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, en su calidad de área con competencia especifica en la materia de autos.

Bajo tales lineamientos, advirtiendo la intervención de las áreas específicas, no se advierte objeción alguna para la prosecución del trámite propiciado.

Finalmente, resta señalar que el acto administrativo proyectado, propicia la firma del Presidente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, resultando facultado para la suscripción

#36156429#505561404#20260706174423561

del mismo de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, el Acta N° 56, de fecha 30 de enero de 2020, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y las emergentes del Decreto N° 36/19".

Concluye que *"esta Asesoría Letrada en su ámbito de competencia específica, no advierte óbice legal a la medida en trato.*

En consecuencia, se remiten las presentes a los fines de la intervención de su competencia y posterior elevación a la Presidencia del Organismo para su oportuna consideración (v. Acta de Directorio N° 56 de fecha 30 de enero de 2020)".

i) En virtud el informe anterior, mediante **RESOL-2020 -24-APN-ENACOM#JGM** del 10/02/2020, La Dirección General de Recursos Humanos resuelve desvincular al actor, entre otros funcionarios, agentes y personal de gabinete del organismo detallados en el IF-2020-08818100-APN-ENACOM#JGM que se adjunta como anexo a la citada Resolución.

Para fundamentar la decisión, indica que por Decreto N° 36/2019 se dispuso la revisión de los procesos concursales, de selección de personal y de designaciones y contrataciones de personal llevados a cabo durante los últimos años anteriores a la entrada en vigencia del mismo, a los fines de realizar un control pormenorizado de la legalidad que tendría la implementación del Decreto N° 788/2019, en tanto genera un nuevo régimen de alta dirección pública, instruyendo a las Autoridades Superiores a efectuar las revisiones previstas en los artículos 4, 5 y 7 del citado Decreto a fin de analizar su legalidad y sobre todo, el cumplimiento de los requisitos para el cargo concursado, merituando los antecedentes de los postulantes y las necesidades de servicio para su contratación, ya que podría constituir un vicio en la causa y procedimiento del dictado del Decreto N° 788/2019 y la posibilidad de carecer de respaldo presupuestario para asumir el gasto que representa.

También, menciona el CCTG para la Administración Pública homologado por el Decreto N° 214/2006, dentro del cual está comprendido el actor, el cual indica que la designación de personal para cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas legales de

#36156429#505561404#20260706174423561

selección, no revisten en ningún caso carácter de permanente ni generan derechos a un régimen de estabilidad.

Señala entonces, que se "*ha verificado en el ENTE la existencia de designaciones transitorias y/o contrataciones, cuyos cargos pertenecen a la Alta Dirección Pública, compresivos de las categorías de Director, Subdirector y/o equiparables a tales (letras A, A1 del escalafón del Ente), y cuyo ejercicio temporal debió operar de pleno derecho ante el cese de las funciones de la autoridad política que los designo.*

De la revisión realizada se colige que dichas designaciones y contrataciones se realizaron sin contar siquiera con una somera valoración de los requisitos de idoneidad mínimos exigidos para dichos puestos y cargos de conducción.

Informa respecto al Decreto N° 36/2019 que *"en el Ente no se han efectuado concurso alguno por lo que más aun deviene necesaria e inmediata la revisión de todas aquellas designaciones efectuadas en el ENTE con el fin de cubrir transitoriamente cargos que hacen a la planta permanente y a funciones ejecutivas, directivas, planta política y/o de gabinete realizadas sin el cumplimiento, ni siquiera desde el punto de vista meramente formal, de algún proceso concursal y de selección de personal.*

Asimismo, tales designaciones fueron realizadas de manera discrecional y transitoria, sin apego a las normas que establecen los procesos legales a seguir para dichas designaciones, situación que habilita a requerir el cese de las mismas en cualquier momento, toda vez que se encontraban sujetas a una condición resolutoria, tal como es el cese de las funciones de la autoridad que las designo, cuestión que por el nivel de conducción al que fueron convocados, no puede ser considerado, sino, como extremadamente vinculante.

Que, en razón de las propias funciones ejecutivas, directivas, jerárquicas y/o de gabinete ejercidas de manera transitoria por los funcionarios y/o agentes sin los mecanismos

#36156429#505561404#20260706174423561

legales de selección correspondientes surge el conocimiento y por lo tanto el consentimiento por parte de los mismos de la situación provisional y carente de estabilidad en la que fueron designados.

Que la aplicación del régimen retributivo vigente al personal con funciones de conducción o ejecutivas, no desnaturaliza en absoluto el carácter transitorio y de funcionario público que revisten los mismos".

En virtud de ello, explica que de acuerdo con el escalafón vigente del organismo (heredado de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones), los agentes que revisten las categorías **A o A1** deben desempeñar funciones de alta conducción, planificación, organización y control de las áreas de máximo nivel jerárquico. Entre sus responsabilidades se encuentran definir la estrategia institucional, fijar objetivos y programas críticos, administrar recursos y presupuesto, asignar funciones al personal, tomar decisiones sobre cuestiones relevantes para el organismo y dirigir, capacitar y evaluar a los equipos a su cargo.

Señala que estas categorías están orientadas al ejercicio de funciones estratégicas y de largo plazo. Sin embargo, el escalafón no contempla un sistema de remuneración específico para las funciones ejecutivas, lo que generó que coexistieran varios funcionarios con la misma remuneración aunque solo uno ejerciera efectivamente cada cargo directivo.

Frente a esa situación, el organismo considera necesario implementar un proceso de reorganización para optimizar el uso de los recursos presupuestarios, transparentar la gestión y reducir racionalmente el gasto público, sin afectar el funcionamiento del organismo.

En consecuencia, se dispone el **cese inmediato** de las funciones ejecutivas, directivas, jerárquicas o equivalentes de aquellos funcionarios y agentes que hubieran sido designados transitoriamente, sin haber atravesado un proceso de selección o concurso, así como también de quienes hubieran sido contratados con

#36156429#505561404#20260706174423561

remuneraciones y responsabilidades equivalentes a cargos gerenciales o de gabinete durante la gestión política anterior, conforme al listado incorporado en el anexo mencionado.

Finalmente, establece que el personal desvinculado tendrá derecho únicamente al cobro de los conceptos remunerativos devengados y no percibidos (vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario proporcional y días trabajados hasta la fecha de cese), sin que corresponda el pago de indemnizaciones, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

III.- Se le comunica la desvinculación del organismo al actor mediante CD427365853 de fecha 10/02/2020, el cual rechaza el 14/02/2020 mediante CD 04123493 2, por considerar que no le es aplicable la causa de desvinculación, ya que la relación que mantenía con el organismo era de dependencia en planta permanente y con estabilidad laboral, desde su ingreso en el Ministerio de Educación el 01/09/2016 continuando su actividad en el ENACOM hasta la desvinculación notificada. Finalmente intima a la demandada a que le abone indemnizaciones por despido arts. 245/232 de la LCT y concordantes, salarios, SAC, liquidación final Ley 25.013, Ley 26.341 y hacer entrega efectiva de certificados de trabajo art. 80 LCT.

Continúa el intercambio telegráfico hasta fecha 16/07/2020, sin llegar a un acuerdo entre las partes.

Se encuentran incorporados una "constancia del trabajador" de alta y baja emitida por AFIP, donde consta la relación laboral de las partes desde fecha 07/03/2018 hasta el 12/02/2020, régimen SIPA, modalidad de contrato 008-a tiempo completo indeterminado/Trabajo Permanente y un "certificado de trabajo art. 80 Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744" emitida por el área de tesorería del organismo a nombre del actor.

Da cuenta de ello, un certificado de Servicios y Remuneraciones emitidos por ANSES a nombre del actor por los años trabajados en ENACOM desde marzo de 2018 a febrero 2020 y recibos de haberes adjuntos que corresponden al el mismo período.

IV.- En tales términos, es preciso examinar si en la presente causa corresponde la declaración de invalidez del Dictamen

#36156429#505561404#20260706174423561

Jurídico emitido por la demandada y la Resolución que dispuso el cese del actor respecto a la relación laboral que mantenía con el organismo demandado y, en consecuencia, acceder a la indemnización solicitada.

Cabe recordar, liminarmente, que los actos administrativos gozan de lo que se denomina presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y modificatorias).

En tal sentido, se ha indicado que dicha presunción implica la suposición de que el acto administrativo ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 319:1476, entre otros) ha afirmado que en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (conf., Sala II del fuero, causa "C., H.C. c/ EN AFIP–DGI- s/ dirección general impositiva", pronunciamiento del 22 de mayo de 2018).

En este sentido, la CSJN sostiene que "*(...) una interpretación armónica de los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 19.549 conduce sostener que las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 –entre ellas, el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el artículo 17, primera parte, pues de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular, lo cual no constituye una solución razonable ni valiosa*" (Fallos: 321:169).

Por otro lado, "*el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar esencialmente, a la competencia, la forma, a la causa y a la finalidad (con cita de del acto Fallos: 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad*" (Fallos: 331:735).

#36156429#505561404#20260706174423561

Por último, recuérdese que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. De este modo, la actividad probatoria constituye -como toda carga procesal- un imperativo del propio interés, que se encuentra destinada a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, sin la cual el litigante puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (Sala Cámara del Fuero, Sala II in re "Zurutuza José M. c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/empleo público", del 12/8/97 entre otros).

En sentido similar, se ha señalado que el onus probandi deviene imperativo del propio interés particular interviniente. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala II, in re: “Ministerio de Salud y Acción Socila s/ Prats de Archubi, Elsa Elena s/ Proceso de conocimiento, del 5-3-98 y Sala IV, in re: “Kossakoff, Maró José –TF 8499-A- c/ A.N.A., del 30-4-98, entre muchos otros).

V.- A fin de arribar a una decisión justa y equitativa, corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes normativos que resultan aplicables al caso.

El artículo 5° del **Decreto N° 355/2017**, modificado por el Decreto N° 859/2018, establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas.

En tal sentido, el **Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/2006,** dispone que el mismo será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas mencionadas, entre cuales se encuentra la demandada.

#36156429#505561404#20260706174423561

En virtud de ello, establece que la designación de personal para cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas legales de selección, no revisten en ningún caso carácter de permanente ni generan derechos a un régimen de estabilidad.

Por **Decreto N° 36/2019**, se instruyó a los Ministros y Ministras, Secretarios y Secretarias de la Presidencia de la Nación, Autoridades Superiores de organismos descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de la Administración Pública Nacional, a revisar los procesos concursales y de selección de personal.

Dicha revisión ordena cumplimentar la medida en un plazo no mayor a 6 meses computados a partir del mencionado decreto, en cualquier instancia en que se encuentren a fin de analizar su legalidad, y en particular el cumplimiento y pertinencia de los requisitos previstos para el cargo concursado teniendo los antecedentes presentados por los postulantes.

Dispuso la revisión de los procesos concursales, de selección de personal, de designaciones y de contrataciones de personal llevados a cabo durante los últimos 3 años anteriores a la entrada en vigencia del mismo, a los fines de realizar un control pormenorizado de la legalidad que tendría la implementación del **Decreto N° 788/2019**, en tanto genera un nuevo régimen de alta dirección pública y con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y en el Decreto N° 1109/17, merituando las necesidades de servicio para su contratación (artículos 4, 5 y 7).

Asimismo, el **Decreto N° 788/2019** homologó un acuerdo y estableció la creación de un **"Régimen de Alta Dirección Pública"** para **Convenio Colectivo de Trabajo General (CCTG)** para la Administración Pública Nacional, el cual había sido homologado originalmente por el citado Decreto N° 214/206. El mismo, dispone, entre otras cosas, en su artículo primero que "*El presente Convenio Colectivo de Trabajo General será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral*

#36156429#505561404#20260706174423561

con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el Anexo I del presente. Al personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744".

Por otro lado en el artículo 3 indica que "*El personal comprendido en el presente régimen ingresa a una posición prevista para una jurisdicción o entidad descentralizada en la Ley de Presupuesto o en su dotación, mediante los mecanismos de selección que contemplen los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de mérito para determinar la idoneidad para la posición*".

En este contexto, adquiere especial relevancia la propia resolución que aprobó la contratación del actor (RESOL-2018-3438 -APN-ENACOM#MM), toda vez que de su texto surge expresamente que el ingreso se efectuó en los términos de la **Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, la Ley N° 25.164 y el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/2006**, dejándose constancia, además, de que únicamente se encontraban acreditados los requisitos previstos en los incisos a) y c) del artículo 4° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y en los incisos a) y c) del artículo 11 del citado Convenio Colectivo.

En ese sentido, si bien mediante el Acta N° 2 del Directorio del ENACOM se estableció que el régimen laboral aplicable al personal del organismo sería el previsto en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, ello no importa excluir la aplicación de las normas propias del empleo público expresamente incorporadas al vínculo jurídico. Por el contrario, la propia resolución de designación dispuso que la contratación quedaba sometida conjuntamente a la Ley de Contrato de Trabajo, a la Ley N° 25.164 y al Decreto N° 214/2006, por lo que las disposiciones de este último relativas a las condiciones de ingreso, los mecanismos de selección y el régimen de estabilidad resultan plenamente aplicables al caso.

#36156429#505561404#20260706174423561

En otras palabras, la Ley de Contrato de Trabajo regulaba los aspectos propios de la relación laboral, mientras que el acceso al empleo público y la adquisición de estabilidad continuaban sujetos a las exigencias establecidas por el régimen especial de empleo público.

Es decir, el propio acto administrativo de designación reconoce expresamente que no se encontraba acreditado el requisito previsto en el inciso b) de ambas normas, esto es, las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo que deben demostrarse mediante los correspondientes procedimientos de selección o concurso, asegurando los principios constitucionales de igualdad, publicidad, transparencia y mérito.

En efecto, tanto el artículo 4°, inciso b), de la Ley N° 25.164 como el artículo 11, inciso b), del Convenio Colectivo General establecen como condición indispensable para el ingreso a la Administración Pública la acreditación de la idoneidad mediante los mecanismos de selección legalmente previstos.

En el mismo sentido, los artículos 4°, 8° y concordantes de la Ley Marco disponen que las promociones y el acceso a cargos permanentes deben efectuarse exclusivamente mediante procedimientos de selección basados en antecedentes, méritos y aptitudes.

Consecuentemente, desde el propio acto de designación quedó expresamente exteriorizado que el actor no había ingresado mediante los mecanismos de selección exigidos, circunstancia que excluía toda posibilidad de adquirir estabilidad propia de la carrera administrativa.

A ello se suma que las sucesivas resoluciones mediante las cuales se le asignaron funciones de Coordinador General de Asuntos Ejecutivos calificaron expresamente tales funciones como

#36156429#505561404#20260706174423561

excepcionales y transitorias, dejando en claro que respondían exclusivamente a la necesidad de asegurar el normal funcionamiento del organismo mientras el cargo permanecía vacante, sin importar modificación alguna en su situación de revista ni conferir derecho alguno a la permanencia.

En consecuencia, la situación jurídica del actor distó de reunir los presupuestos legales necesarios para acceder a un cargo permanente de la Administración Pública.

Sobre este punto, resulta plenamente aplicable la doctrina de la Corte Suprema sentada en el precedente “Gil” (Fallos: 312:245), según la cual el sometimiento voluntario y sin reservas a un determinado régimen jurídico importa un inequívoco acatamiento de sus reglas e impide posteriormente desconocerlas para reclamar derechos incompatibles con el régimen aceptado.

En efecto, al momento de su contratación el actor conocía las condiciones bajo las cuales ingresaba al organismo, las que aceptó sin efectuar observación, reserva o impugnación alguna.

En tales condiciones, no puede válidamente sostener ahora que adquirió estabilidad propia del empleo público permanente cuando su propia designación exteriorizaba la ausencia de uno de los requisitos esenciales exigidos por la legislación aplicable.

Ello encuentra sustento, además, en la doctrina de los actos propios, conforme la cual nadie puede colocarse en contradicción con su conducta anterior jurídicamente relevante y eficaz (CNCAF, Sala II, “Brizuela Humberto Oscar c/ Registro Nacional de las Personas”, del 17/04/2008).

Por otra parte, tampoco puede soslayarse que la exigencia del concurso y de los procedimientos objetivos de selección no constituye una mera formalidad, sino una garantía constitucional derivada de los artículos 16 y 14 bis de la Constitución Nacional,

#36156429#505561404#20260706174423561

destinada a asegurar la igualdad en el acceso a la función pública y la idoneidad como condición indispensable para el desempeño de los cargos estatales.

En consecuencia, admitir que quien ingresó sin cumplir el requisito esencial previsto en el inciso b) de los artículos 4° de la Ley N° 25.164 y 11 del Convenio Colectivo General pudiera igualmente adquirir estabilidad importaría desconocer el régimen legal vigente y vulnerar los principios constitucionales de igualdad, mérito e idoneidad que rigen el acceso a la función pública.

Aquí, no debe perderse de vista que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que no corresponde apartarse de ella cuando su texto resulta claro (CSJN, Fallos: 330:2286; 338:488, entre muchos otros).

Por otro lado, tampoco puede prosperar el planteo del actor tendiente a computar como antigüedad el período durante el cual prestó servicios en el entonces Ministerio de Educación.

Ello así, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de un acto administrativo de transferencia, continuidad o sucesión de la relación de empleo entre dicho Ministerio y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Es que, de las constancias de autos surge que la relación laboral con la demandada se inició el 07/03/2018, fecha en que fue aprobada su contratación mediante la RESOL-2018-3438-APN -ENACOM#MM.

En consecuencia, tratándose de organismos distintos, la sola circunstancia de integrar ambos la Administración Pública Nacional no resulta suficiente para tener por configurada una única relación de empleo ni para reconocer automáticamente la antigüedad adquirida en otro organismo, extremo cuya acreditación incumbía al actor y que no ha sido demostrada en autos.

#36156429#505561404#20260706174423561

En definitiva, la invocación de la garantía de estabilidad consagrada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional carece de sustento jurídico.

Más aún, la prueba incorporada al expediente demuestra precisamente lo contrario: que su ingreso se produjo sin la acreditación del requisito previsto en el inciso b) de los artículos 4° de la Ley N° 25.164 y 11 del Convenio Colectivo General; que las funciones directivas le fueron asignadas con carácter excepcional y transitorio; y que su contratación nunca estuvo precedida por los mecanismos de selección exigidos para el acceso a la carrera administrativa.

Admitir la postura del actor implicaría otorgar estabilidad a una designación que la propia normativa expresamente excluye de ese régimen, desnaturalizando el sistema de acceso al empleo público basado en los principios de publicidad, igualdad, transparencia, mérito e idoneidad, y consagrando una interpretación expansiva que carece de sustento legal.

VI.- Por último, cabe señalar que mediante la Resolución RESOL-2020-1-APN-ENACOM#JGM únicamente se dejó sin efecto la asignación transitoria de las funciones inherentes al cargo de Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, permaneciendo el actor revistando en la **Categoría Gerente (A)** del escalafón de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones, categoría con la que había sido originalmente contratado mediante la RESOL-2018-3438-APN -ENACOM#MM.

En efecto, al momento de dictarse la Resolución RESOL -2020-24-APN-ENACOM#JGM el actor continuaba comprendido dentro del universo de agentes alcanzados por el proceso de revisión dispuesto por el Decreto N° 36/2019, circunstancia que surge expresamente de los fundamentos del propio acto administrativo.

#36156429#505561404#20260706174423561

La resolución cuestionada explica que la revisión ordenada por el citado decreto comprendía, entre otros supuestos, las designaciones y contrataciones correspondientes a cargos de Alta Dirección Pública.

En este sentido, de acuerdo con el escalafón vigente del ENACOM —heredado de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones— los agentes que revisten en la Categoría A desempeñan funciones de conducción superior, planificación, organización y control de las unidades organizativas del máximo nivel jerárquico. Entre sus responsabilidades se encuentran la definición de objetivos institucionales, la dirección de programas estratégicos, la administración de recursos humanos y presupuestarios, la asignación de funciones al personal, la adopción de decisiones de significativa relevancia para el organismo y la conducción, capacitación y evaluación de los equipos de trabajo a su cargo.

Dichas funciones guardan sustancial relación con las previstas para la Categoría A en el artículo 13 del Convenio Colectivo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), circunstancia que pone de manifiesto que se trata de cargos de conducción superior, caracterizados por el ejercicio de responsabilidades estratégicas y de dirección institucional, extremo que justifica razonablemente su inclusión dentro del proceso de revisión dispuesto por el Decreto N° 36/2019.

Asimismo, la resolución administrativa señala que el escalafón vigente no contemplaba un régimen remuneratorio diferenciado para quienes ejercían efectivamente funciones ejecutivas, circunstancia que había generado la coexistencia de agentes que percibían remuneraciones correspondientes a categorías gerenciales sin que necesariamente desempeñaran la totalidad de las responsabilidades propias de tales cargos.

#36156429#505561404#20260706174423561

Frente a ello, el organismo consideró necesario implementar un proceso de reorganización institucional destinado a optimizar la utilización de los recursos presupuestarios, transparentar la estructura organizativa y racionalizar el gasto público, procurando adecuar la cantidad de cargos gerenciales a las reales necesidades del servicio, sin afectar el normal funcionamiento del organismo.

El examen que motivó la decisión de desvincular al actor, entonces, comporta el ejercicio de una actividad discrecional y no corresponde a los jueces sustituir el criterio de los órganos competentes (Fallos: 261:12; 267:325; 302:1584; 311:1191, entre otros) ello siempre y cuando tal decisión no resulte arbitraria o irrazonable, en cuyo caso si corresponde el control judicial del respectivo acto y la consecuente declaración de nulidad; sin embargo ello no se advierte en la presente causa.

En definitiva, la parte actora no acreditó ninguna circunstancia que permita considerar que los actos administrativos dictados por la autoridad administrativa resulten contrarios a lo establecido en la norma aplicable.

Por todo lo expuesto, habiendo sido dictados los actos por el órgano competente en ejercicio de facultades que le son propias, tratándose de cuestiones que reposan en criterios de oportunidad, merito, conveniencia y prudencia política, ajustándose a su vez la decisión a las normas aplicables y plenamente válidas; y en la medida en que el accionante no ha logrado acreditar -en los términos del art. 377 del CPCCN- los presupuestos de hecho fundantes de su acción, corresponde desestimar el planteo de invalidez.

Por ello, corresponde el rechazo de la pretensión incoada.

VII.- En relación a las costas, habida cuenta la inexistencia de una causal justificante para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la parte actora vencida (conf. art. 68, del CPCCN).

#36156429#505561404#20260706174423561

Por todo lo antes expuesto, **FALLO:** Rechazando la demanda formulada; con costas a la actora vencida (cfr. art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

#36156429#505561404#20260706174423561